



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE: TET-JDC-309/2024.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**ACTORES:** PETRA PAPALOTZI  
MENDIETA EN SU CARÁCTER DE  
CANDIDATA A PRESIDENTA DE  
COMUNIDAD DE LA COLONIA LIC.  
MAURO ÁNGULO HUAMANTLA,  
TLAXCALA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA  
COLONIA LIC. MAURO ÁNGULO  
HUAMANTLA, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

**COLABORÓ:** MARÍA DEL CARMEN  
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Petra Papalotzi Mendieta y otros.

## G L O S A R I O

### **Elección**

Elección a la Titularidad de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Lic. Mauro Angulo, perteneciente al Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

### **Juicio de la Ciudadanía**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

---

<sup>1</sup> Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Parte actora</b>	Petra Papalotzi Mendieta, Teofila Papalotzi Mendieta, Carlos Morales Arenas, Luciano Papalotzi Mendieta y Docitela Matlalcuatzi Alonso.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la parte actora expone en su demanda, se desprende lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

1. **Asamblea comunitaria.** El veintinueve de junio se realizó la asamblea para el registro de candidatas y candidatos a contender al cargo de Titular de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Lic. Mauro Ángulo, del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.
2. **Elección de Titular de la Presidencia de Comunidad.** El veintiuno de julio se llevó a cabo la Jornada Electoral por Usos y Costumbres, para elegir a la persona Titular de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Lic. Mauro Ángulo, Huamantla, Tlaxcala.

#### **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-309/2024.**

1. **Presentación de demanda.** El veintiséis de julio, la actora y otros ciudadanos presentaron el medio de impugnación que dio origen al presente asunto ante la oficialía de partes de este Tribunal.
2. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-309/2024 y turnarlo a la a su ponencia al corresponderle el turno, para su debido trámite.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- 3. Radicación y publicitación.** El veintinueve de julio, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio, ordenó a la señalada como autoridad responsable realizar la publicitación de ley y reservó la admisión del Juicio de la Ciudadanía, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 apartado B párrafos quinto y sexto de la Constitución Local; artículo 17, 154, 249 y 252 de la LIPEET; y, 10, 90 y 97 de la Ley de Medios.

### **SEGUNDO. Desechamiento por extemporaneidad.**

Del análisis minucioso que se realiza al escrito inicial, este Tribunal advierte que el medio de impugnación propuesto por la parte actora resulta improcedente, y en consecuencia, debe ser desecheda de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea, como se explica a continuación.

En primer lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 44, fracción II de la Ley de Medios, recibido un medio de impugnación se debe revisar de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o desechamiento que establece esa ley, ya que, de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a esta autoridad analizar de fondo el asunto.

En ese sentido, es de explorado Derecho que las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios

expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, el artículo 24 numeral I, d) de la Ley de Medios establece que el medio de impugnación será improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la misma Ley.

En el caso concreto, del análisis al escrito inicial se advierte que la parte actora controvierte lo siguiente:

- **El acta de asamblea y convocatoria a la celebración de la elección por usos y costumbres;** al desconocer su contenido, pues afirman que nunca fue dada a conocer a la ciudadanía de esa comunidad.
- **El impedimento a las y los actores de votar el día de la elección;** afirmando que el otrora Presidente de Comunidad amedrentó e intimidó a los vecinos que no eran afines a su candidato, refiriéndoles que él decidía quién podía votar y quién no.

Asimismo, en la demanda, la parte actora manifiesta de forma textual lo siguiente:

*“A efecto de continuar con el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se debe manifestar que **el acto que se impugna fue de mi conocimiento el día veintiuno de julio del dos mil veinticuatro.**”*

Al respecto, el artículo 19 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En ese sentido, resulta evidente para este Tribunal que el plazo de cuatro días para interponer el juicio ciudadano transcurrió del veintidós al veinticinco de julio.

Ahora bien, se encuentra plenamente acreditado que la demanda por la cual la parte actora promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **fue presentada el día veintiséis de julio.** Lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

anterior implica que la misma se encuentra fuera del plazo establecido por la Ley de Medios.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Conocimiento de los actos impugnados	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
Domingo 21 de julio	Lunes 22 de julio	Martes 23 de julio	Miércoles 24 de julio	Jueves 25 de julio	Viernes 26 de julio <b>Extemporánea</b>

En atención a ello, se observa que la presentación del medio de impugnación en cuestión fue presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, para este Tribunal no pasa desapercibido que en el escrito de demanda se controvierten actos relativos a la renovación de la titularidad de la presidencia de una comunidad que se rige por el sistema de usos y costumbres, a las cuales este órgano jurisdiccional ha otorgado un trato equiparable al de comunidades indígenas.

Desde esa perspectiva, tampoco es desconocido para este Tribunal que, a través de la Jurisprudencia 7/2014<sup>2</sup>, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**", la Sala Superior determinó que en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa relacionados con pueblos y comunidades indígenas deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, como son la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Sin embargo, se estima que el criterio antes descrito está encaminado a establecer excepciones a reglas procesales que **deben sustentarse en**

---

<sup>2</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p.15, 16 y 17.

**razones objetivas**, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de legalidad, que constriñe a los órganos jurisdiccionales a sustanciar los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de igualdad, pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables.

Ello implica que, no por el solo hecho de tratarse de una comunidad que se rige por el sistema de usos y costumbres, este Tribunal se encuentre obligado a realizar una interpretación flexible de los plazos y reglas previstas para la presentación de los medios de impugnación, pues para que dicho criterio opere, se requiere el planteamiento de los motivos por los cuales existió una imposibilidad u obstáculo para la presentación oportuna del medio de impugnación.

En el escrito materia de análisis, la parte actora no manifiesta haber tenido algún obstáculo técnico o en su caso alguna circunstancia geográfica, sociales y/o culturales, como lo es la distancia o los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, que justifique la imposibilidad de haber presentado la demanda dentro del plazo legalmente previsto para ello<sup>3</sup>.

Ahora bien, en cuanto al argumento de los actores en la cual señalan haber acudido en tiempo y forma a presentar el medio de impugnación, esto es a las veintitrés horas con cincuenta minutos (23:50 horas) del día jueves veinticinco de julio, refiriendo que en ese horario *“ya no se encontraba personal que recibiera nuestra promoción, violentando el estado de derecho y dejándonos en estado de indefensión, toda vez que el término legal fenecía a las veinticuatro horas del día veinticinco de julio del año en curso”* la misma resulta inoperante, toda vez que se trata de un argumento

---

<sup>3</sup> Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-377/2018; SUP-REC-1939/2018 y SUP-REC-422/2019. *“Si bien esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y sus integrantes, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un franco estado de indefensión, lo cierto es que en el escrito del recurso no se expresa, ni tampoco se advierte de oficio, alguna circunstancia a través de la cual los recurrentes se encontrarán imposibilitados para presentar su demanda, dentro del plazo legal de tres días.”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

genérico pues no aporta alguene elemento probatorio encaminado a sustentar su dicho.

No obstante lo anterior, a fin de agotar el principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor requirió al Director Administrativo de este Tribunal que remitiera información respecto al reporte de asistencias del personal que labora en la oficialía de partes de este Tribunal, con la finalidad de que esclarecer si efectivamente a la hora que refiere la parte actora, el personal a cargo de la *Oficialía de Partes* se encontraba en las instalaciones de este Tribunal para recibir cualquier medio de impugnación.

Al respecto, obran en autos los reportes de asistencia del reloj checador, correspondientes al personal asignado al área de *Oficialía de Partes*, documentación de la que se desprende que el día veinticinco de julio del año en curso, la Licenciada Diana Sarahí Vázquez Cárdenas registró su salida a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos.

REPORTE DE ASISTENCIAS																
Empresa: Tribunal Electoral de Tlaxcala										Fecha Impresión: 07/ago/2024						
Reporte del 25/jul/2024 Ju al 25/jul/2024 Ju										Hora de Impresión: 14:51:24						
Notrab 127					Depto 11											
Nombre Diana Sarahí Vázquez Cárdenas																
Fecha	Ent	Sal	Comida	Retardos/Min		Justificación	Sal	Extra	Tri	Tiempo	Faltas		Comida	Ret	Comida	Justifi
				Ent	Sal						E/S	Com.				
25/jul/2024 Ju	15:52	23:58	:	B	472	0		8	0	8:06						0
Totales Retardos A: 0 B:1 Salida: 0 Min:472 Faltas: 0																
Firma: 																
Tribunal Electoral de Tlaxcala DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA																
Extras: 8 Tri=Extras Triples 0																

Documental con la que se acredita la falsedad de las manifestaciones realizadas por la parte promovente del presente juicio.

En consecuencia, al haber resultado extemporánea la presentación del medio de impugnación en estudio, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 numeral I, d) de la Ley de Medios, y toda vez que el juicio de la ciudadanía de referencia no ha sido admitido, se desecha de plano la demanda formulada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: a los **actores**, de manera personal en el domicilio autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, en el domicilio oficial; así como **a todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados **físicos y electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.